

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. 2018 – 693

Sucesión de José González Rodríguez y María Elsy Mayorga de González

Los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto, objetan la partición presentada.

El abogado de los herederos CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ PANCHE, MARCO BENICIO GONZÁLEZ MAYORGA, WILSON GONZÁLEZ MAYORGA Y ELSA GLADYS GONZÁLEZ MAYORGA, fundamenta su objeción en que el partidor en las consideraciones último párrafo obvió colocar el nombre completo de CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ PANCHE. Igualmente en la consideración DÉCIMA PRIMERA, hace la aclaración que debe incluirse una hijuela para pagar el pasivo con la DIAN, cuando en la página de dicha entidad es fácil determinar que no hay obligación con esa entidad. Igualmente, antes de la distribución en el acápite de acervo hereditario, activos, liquidación de la sociedad conyugal formada por los causantes, el partidor hizo una interpretación equivocada, por cuanto al entrar a la DIAN, se encuentra que la sucesión se encuentra al día, lo que quiere decir que si la obligación está en ceros, con todos los años certificados, se pretende crear una hijuela de \$6.531.000 para la cancelación de un pasivo que no existe, por tanto debe eliminarse esta hijuela de la partición. Otro error del trabajo de partición, es que está demostrado y aceptado que JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ MAYORGA es fruto de la unión de JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA ELSY MAYORGA DE GONZÁLEZ, por lo tanto, al excluir al citado como hijo extramatrimonial de JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, cambia completamente el trabajo de partición y deberá rehacerse, por no ser congruente con los hechos.

Por su parte, el abogado de JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ MAYORGA, sustenta su objeción en sí en que su representado es hijo común de los causantes; no obstante el auto que obra a folio 65, se reconoció solamente como heredero del causante, pese a ser titular de los derechos herenciales de los 2 fallecidos.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, establecen las reglas que deben observarse en la partición, sobre todo cuando el trabajo de partición lo elabora un auxiliar de la justicia.

Por su parte la regla 4ª de la referida norma, preceptúa **“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, saldo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”**.

El artículo 1394 del CC establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7ª y 8ª dispone: **“En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible”...** **“la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”.**

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

En el caso en estudio, una de las inconformidades del abogado de los herederos CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ PANCHE, MARCO BENICIO GONZÁLEZ MAYORGA, WILSON GONZÁLEZ MAYORGA Y ELSA GLADYS GONZÁLEZ MAYORGA, al trabajo de partición que hoy es materia de análisis, es que el partidor formó una hijuela para el pago del pasivo que tienen los causantes con la DIAN, al respecto es importante precisar que esto lo hizo el auxiliar de la justicia acatando lo dispuesto por el juzgado en proveído del cinco (05) de febrero de los corrientes; ahora, como de los documentos allegados con el escrito de objeción, se evidencia que los causantes no presentan obligaciones pendientes por cancelar con dicha entidad, por esta razón se ordenará rehacer la partición, para que se tenga en cuenta que en este asunto no existe pasivo.

Igualmente, debe ordenarse la refacción del trabajo de partición para que se indique en las consideraciones, el nombre completo del heredero CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ PANCHE, pues en el numeral SÉPTIMO de dicho acápite, no se consignó el segundo nombre.

En cuanto a la objeción planteada por ambos abogados, que tiene que ver con que solamente se tuvo en cuenta en la partición a JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ MAYORGA, como heredero del de cujus JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, es de advertir, que el juzgado antes que se elaborará la partición no había reconocido al citado GONZÁLEZ MAYORGA como heredero de MARÍA ELSY MAYORGA DE GONZÁLEZ, obsérvese que en proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho dispuso que previo a acceder a dicho reconocimiento debía allegarse el registro civil de nacimiento de JOSÉ VICENTE, en donde constará que su progenitora es la citada MARÍA ELSY, por lo tanto no le era dable al partidor tener en cuenta a JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ MAYORGA como heredero de la fallecida, cuando no había sido reconocido en esta

calidad; no obstante, como después que se formularon las objeciones se allegó el registro civil de nacimiento de JOSÉ VICENTE debidamente corregido, con el que se acredita que es hijo de MARÍA ELSY MAYORGA DE GONZÁLEZ, siendo reconocido como heredero de la causante en auto del dos (02) de octubre de los corrientes, en consecuencia, por este motivo también hay lugar a ordenar rehacer la partición.

En estas condiciones, se declararan probadas la objeciones planteadas en este caso, por tanto se ordenará al auxiliar de la justicia que rehaga la partición con el fin que tenga en cuenta las observaciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las objeciones presentadas en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede al partidor un término de 10 días, a fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm